

Doctor
CARLOS EDUARDO CHÁVES ZUÑIGA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DIANA OCAMPO CUADROS y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otro.

Radicado: 2024-027

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 18 de mayo del 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 1114 del 17 de octubre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 21 de octubre de 2024.¹

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

¹ Los días 19 y 20 de octubre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de octubre, y 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 de noviembre del 2024, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante destacar que la parte demandante no identifica con claridad la motocicleta implicada en el hecho, ni tampoco ofrece pruebas de las relaciones filiales que unían al señor Julián Andrés Tobón con la señora Diana Lorena Ocampo y el menor Santiago Tobón Ocampo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante mencionar que la parte demandante afirma que el accidente en cuestión ocurrió trasladándose desde su lugar de trabajo, lo que implica la responsabilidad de su empleador frente a los riesgos que dicho transporte supone.

Adicionalmente, no se ha aportado al plenario pruebas idóneas que permitan identificar al vehículo involucrado, la existencia de un hueco en la vía, ni que este tuviera las características suficientes por sí solo para causar la gravedad del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, razón por la cual me manifiesto de la siguiente forma:

No me consta que el demandante portara los objetos de seguridad mencionados, ya que estas son circunstancias relacionadas con la ocurrencia del accidente, de las cuales mi

² Los días 8, 9, 10, 15, 16, 22 y 23 de junio del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

representada, en su calidad de compañía aseguradora, no podría haber tenido conocimiento.

No me consta que la motocicleta de la víctima hubiera sido comprada dos meses antes del accidente, pues se trata de hechos relacionados con la propiedad de un bien mueble ajeno a mi representada, lo cual está fuera de su conocimiento. Además, no se ha identificado suficientemente el vehículo en cuestión mediante ninguna prueba.

Las afirmaciones relativas a la supuesta observancia de las normas de tránsito en cuanto a la velocidad no son hechos, sino consideraciones subjetivas de la parte actora. Por lo tanto, me abstengo de pronunciarme sobre ellas y no deben ser consideradas como hechos, al no estar respaldadas por prueba alguna.

Por último, no me consta la existencia de huecos en el lado derecho de la vía ni que “al parecer eran varios”, ya que se trata de características físicas del lugar del accidente que mi representada, en su calidad de compañía aseguradora, no podría haber conocido. Además, dichas afirmaciones son vagas y carecen de pruebas suficientes que las respalden. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo consignado en este hecho, por tratarse de material videográfico elaborado por un tercero posterior al accidente, del cual no se ha determinado su origen, lugar ni época en la que fueron tomados, y que escapa del conocimiento de mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- Las afirmaciones consignadas en este numeral no constituyen hechos, sino consideraciones jurídicas presentadas por la parte demandante, las cuales resultan inapropiadas en este apartado. No obstante, es preciso aclarar que, contrariamente a lo expresado, en el presente litigio el Distrito Especial de Santiago de Cali no ostentaba la calidad de guardián material ni jurídico de la vía donde ocurrió el siniestro, ya que dicha vía forma parte de la red nacional de vías no concesionadas bajo el control de INVÍAS. En consecuencia, no existe fundamento para establecer un nexo causal, puesto que el Distrito no está legitimado en calidad de parte pasiva.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de la parte demandante, lo cual no podría conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

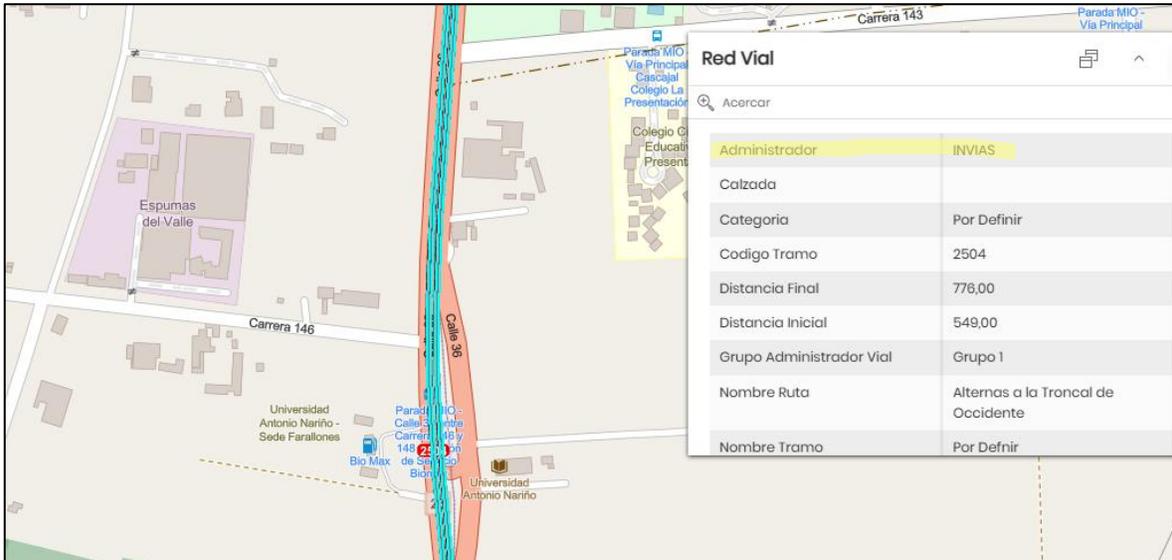
En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante sostiene en la demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali actuaba como guardián material y jurídico de las vías en las que ocurrió el accidente. Sin embargo, la dirección indicada por la demandante señala que el incidente tuvo lugar en la vía Panamericana, en el tramo Jamundí-Cali, a la altura de la empresa Espumas del Valle.

De acuerdo con la ubicación presentada, la vía donde supuestamente ocurrieron las omisiones que provocaron el accidente es conocida como “Alternas a la Troncal de Occidente” y está catalogada como una carretera nacional no concesionada, según lo confirmado por el sistema de información vial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Este tramo incluye el sector del Puente Valencia sobre el río Cauca y está bajo la administración de INVIAS.



(Sustraído del sistema de información vial INVIAS, resaltado propio)

De esta forma, el Decreto 2171 de 1992, que integró un nuevo sector de transporte y suprimió el Fondo Vial Nacional para dar paso al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), estableció que las funciones de construcción y mantenimiento vial fueron asignadas a INVIAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del decreto mencionado. Esta disposición fue posteriormente derogada por el artículo 1º del Decreto 2056 de 2003, que mantuvo la competencia específica, estableciendo:

El Instituto Nacional de Vías tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte. (resaltado propio)

En consecuencia, al momento del accidente, la responsabilidad del mantenimiento rutinario, monitoreo y vigilancia de la vía “Alternas a la Troncal de Occidente” recaía en INVIAS, al tratarse de una carretera nacional no concesionada. Por tanto, el Distrito Especial de Santiago de Cali, al que se vincula a mi representada en calidad de aseguradora, no tenía participación en los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2022. Dado que sus competencias no incluyen el mantenimiento ni la conservación de vías de orden nacional, el Distrito no está legitimado en la causa por pasiva.

Por estas razones, solicito la desvinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali de este litigio, así como de mi representada en su calidad de aseguradora garante.

3.2. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’³ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁴.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁵ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

daño”⁶, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexa causal.⁷

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. No existe prueba, que permita demostrar que en la dirección mencionada había un hueco en la fecha y hora del accidente. Tampoco hay indicios o una descripción detallada de los hechos que explique cómo la causa del accidente fue, efectivamente, la presencia de dicho hueco. La parte actora no especifica la profundidad del hundimiento ni justifica de qué manera este obstáculo impedía el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cumpliendo con las normas de tránsito y respetando los límites de velocidad.

En la demanda, se menciona en el apartado de pruebas la existencia de un dictamen pericial; sin embargo, no es posible visualizar dicho dictamen en ninguna parte del expediente. Tampoco ha sido mencionado por el demandante en los hechos ni en ninguno de los demás acápites de la demanda lo que supuestamente se consigna o prueba este dictamen. No se conoce, por tanto, cuáles fueron las conclusiones del perito respecto al accidente, ni la metodología empleada en su elaboración. Además, no se logra identificar al perito ni su experiencia en el área. En estas condiciones, aunque el demandante lo menciona dentro del acápite de pruebas, dicho dictamen parece una prueba inexistente y sin ningún uso para sustentar la teoría causal del demandante.

Además, tampoco se presentó ningún medio probatorio emitido por autoridad competente que permita corroborar la existencia del hueco en la vía o las condiciones en las que ocurrió el accidente, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) o un croquis. Este tipo de documento, elaborado por la autoridad de tránsito, ofrece una recolección de datos

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

cercana a los hechos y está orientado a identificar con claridad la causa probable del accidente. **En ausencia de tales pruebas, tanto la existencia del hueco como las circunstancias que rodearon el accidente permanecen inciertas**

Ahora, debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos presentados por la parte actora no pueden ser considerados como prueba válida, ya que no se puede verificar el momento en que fueron tomados, ni la exactitud del lugar, ni aportan información sobre cómo ocurrió el accidente. No existe certeza sobre la persona que realizó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo que afecta su valor probatorio. Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa "*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340⁸. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación de "*caer en un hueco*", lo cual es necesario para dar sustento y coherencia a su tesis. Mediante ningún medio probatorio se logra establecer la profundidad del hundimiento, ni explicar en qué medida impide el tránsito normal en esta vía, o si la ocurrencia del accidente era inevitable estando la demandante en cumplimiento de las normas de tránsito y los límites de velocidad. De tal forma, la sola existencia del hueco en la vía no implica automáticamente que el accidente ocurrió por esa causa, especialmente considerando que se trata de una vía nacional de dimensiones amplias. Todo ello, conlleva necesariamente a la negativa de las pretensiones de la demanda, por ausencia de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que "***el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede***". Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

accidentes.

Esto implica que, sobre el señor Tobón recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes.

En este caso, aunque pueda existir un obstáculo en la vía, el motociclista tenía la responsabilidad de conducir de manera que tomara en cuenta dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura. Esto le hubiera permitido evitar y superar con cuidado cualquier percance que pudiera presentarse. Además, considerando que el accidente ocurrió en una vía de carácter nacional, amplia y despejada, durante horas de la mañana, es razonable esperar que un conductor atento podría haber superado un obstáculo con la debida precaución o al menos prever su acercamiento.

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que: el señor Tobón no tuvo en cuenta las condiciones de la vía para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido, probablemente transitaba a una alta velocidad y creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”⁹

⁹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del señor Julián Andrés Tobón Sánchez (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales y ausencia probatoria de las relaciones filiales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para los señores Jorge Mario Tobón, María del Pilar Sánchez, Juan Esteban Tobón, Diego Edison Calderón y Diana Ocampo Cuadros, y a Santiago Tobón Ocampo para cada uno de ellos, de forma individual. Sin embargo, los montos relacionados no se encuentran en concordancia con los valores reconocidos para los niveles de cercanía afectiva definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni se prueban adecuadamente para todos los parientes de la víctima.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En primer lugar, respecto a los señores Diego Edison Gonzales y Diego Tobón Calderón, no se presentaron registros civiles que acrediten su vínculo filial con la víctima. De igual forma, en el caso del menor Santiago Tobón Ocampo, quien afirma ser hijo de la víctima, tampoco se aportó su registro civil que lo respalde. En cuanto a la señora Diana Ocampo Cuadros, no se presentó ninguna prueba que demostrara la convivencia permanente ni la existencia de una unión marital de hecho con la víctima.

Por otro lado, en relación con los señores Juan Esteban Tobón Sánchez y Matilde Calderón de Tobón, se probó que son hermano y abuela de la víctima, respectivamente. Sin embargo, al estar en el segundo grado de consanguinidad, el monto máximo indemnizable no debe exceder los 50 SMLMV, y esto solo aplica si se acredita la existencia de una relación afectiva significativa con la víctima. En el presente caso, no se ha demostrado dicha relación afectiva.

En conclusión, no es posible acceder a las pretensiones del demandante debido a la falta de pruebas que sustenten el perjuicio reclamado y por exceder los montos reconocidos jurisprudencialmente en casos de fallecimiento.

3.5. Improcedencia del daño a la vida en relación en la jurisdicción contenciosa administrativa

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación a título de daño a la salud proporciona una indemnización que es clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona. Por lo tanto, no resulta necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia, ya que estas quedan subsumidas en el concepto de daño a la salud.

En el presente caso, al tratarse del fallecimiento de la víctima, el único perjuicio inmaterial admisible para los familiares es el perjuicio moral, conforme a la jurisprudencia vigente. En esta jurisdicción solo se ha reconocido adicionalmente, como perjuicio extrapatrimonial el daño a la salud, sin embargo, en este caso no resulta aplicable, ya que solo se otorga cuando existe una afectación a la integridad psicofísica de la propia víctima. Por lo tanto, no es procedente conceder la pretensión respecto del daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial en este proceso, garantizando así la coherencia con la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad estatal.

3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 2024-00027 adelantado por la señora Diana Ocampo Cuadros y otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido los demandantes buscan se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día el día 14 de febrero 2022, por el señor Julián Tobón, a la altura de la empresa Espumas del Valle, según se describe en los hechos de la demanda, sin precisar la dirección, en una vehículo moto tampoco especificado en cuanto a su placa.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-99400000202 con SBS Seguros Colombia S.A. y otras coaseguradoras. Este acto asegurativo se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	600,000,000.00	\$ 1,100,000,000.00

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un veinte por ciento (20%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000202, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Destacado propio).

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

PATRIMONIO DEL ASEGURADO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7,000,000,000.00
	7,000,000,000.00
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	
BENEFICIARIOS NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS	
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MINIMO 3 SMLLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MINIMO 3 SMLLV

(Destacado propio).

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

- 1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.
- 1.1.2. Póliza No. 42080994000000202, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.
- 1.1.3. Información sustraída de la página web del Sistema de Información Vial de INVÍAS contenida en el folio 5 de esta contestación. (<https://hermes2.invias.gov.co/SIV/>)

1.2. Citación a perito

Conforme al inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al perito del dictamen aportado por la parte demandante, con el fin de realizar la contradicción del dictamen técnico por este elaborado, toda vez que no se pudo realizar su contradicción desde la contestación de la demanda ante la ausencia de acceso a dichas pruebas. No se pudo encontrar el dictamen en el expediente de SAMAI y, a pesar de que fue solicitado al juzgado vía memorial el envío del link del expediente, este no fue contestado a tiempo para realizar la debida contradicción. Por lo tanto, se solicita al juzgado hacer allegar dicha prueba a este extremo si está en su poder para nuestro conocimiento y, en todo caso, se cita al perito para ejercer el derecho de contradicción en audiencia.

2. ANEXOS

- 2.1. Poder para actuar.
- 2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 3.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: orango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5